

LEY Nº 4988.

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1º. ESTABLÉCESE, que a partir de los treinta días de la fecha de sanción de la presente ley, el Poder Legislativo tendrá su propio Régimen de Administración Financiera de Recursos, aprobado por la Ley de Presupuesto General de Erogaciones y Cálculo de Recursos.

ARTÍCULO 2º. EL Poder Ejecutivo depositará a la orden del Poder Legislativo la proporción que le corresponda según su Presupuesto de Erogaciones vigente al 01 de Enero de cada año, respecto al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Central y Organismos Descentralizados no autofinanciados el cual no podrá ser modificado y serán destinados a atender sus erogaciones previstas en su presupuesto anual.

Dicha transferencia se efectuará dentro de los dos días hábiles de contabilizada cada suma de dinero que diariamente ingrese a la Tesorería General de la Provincia, en carácter de recursos de origen provincial y nacional coparticipables y sin afectación especifica.

ARTÍCULO 3º. EL Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, deberá instrumentar los mecanismos administrativos para el estricto cumplimiento de la presente en el plazo previsto en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 4º. EL Poder Legislativo fijará anualmente su Presupuesto de Erogaciones, el que será remitido al Poder Ejecutivo en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico vigente.

El Poder Legislativo tendrá amplias facultades para fijar el monto de las erogaciones, cualquiera sea su destino, para atender sus erogaciones en personal, servicios no personales, transferencias, bienes de capital, trabajos públicos, bienes preexistentes y otras autorizaciones de gastos, teniendo en cuenta el cálculo de recursos provinciales y nacionales previstos para el ejercicio fiscal.

A tal fin el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá informar al Poder Legislativo el cálculo de recursos asignados en el anteproyecto de Presupuesto, con



treinta días hábiles de anticipación a la fecha de elevación del Presupuesto General de Erogaciones y Cálculo de Recursos al Poder Legislativo para su aprobación.-

ARTÍCULO 5º. EL monto de los recursos afectados al cumplimiento del Presupuesto será equivalente, como mínimo, al CINCO POR CIENTO del Presupuesto General de Erogaciones consolidado, de la Administración Central y Organismos Descentralizados no autofinanciados, o el porcentaje que éste represente al calcularse sobre los recursos tributarios provinciales y los de coparticipación federal o del régimen que lo sustituya.

ARTÍCULO 6°. EL Poder Legislativo a los efectos del ordenamiento, distribución y ejecución de los créditos presupuestarios, tendrá las mismas atribuciones que las conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley de Contabilidad, Ley de Presupuesto, Ley de Obras Públicas o Leyes especiales en la materia.

ARTÍCULO 7º. SALVO expresa disposición en contrario, establecidas por ley, no serán de aplicación las normas que con carácter general hayan sido dictadas o se dicten para los organismos de la Administración Provincial, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que acuerda la presente ley.

ARTICULO 8°. EL Poder Legislativo quedará bajo el alcance de las disposiciones contenidas en los Títulos I, Capítulos 1, 2 y 3; II, Capítulos 1 y 2 de la Ley N° 3.175 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 9º. LOS Presidentes de cada Cámara Legislativa tendrán las mismas facultades y deberes que las atribuidas al Poder Ejecutivo en el Título II, Capítulo 3 – Contrataciones – de la Ley Nº 3.175 y en sus Decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 10. CADA Cámara componente del Poder Legislativo tendrá plena autonomía en la disposición y administración de los recursos que le asignen sus respectivos presupuestos, los que se integrarán, entre otros, con los previstos en el Artículo 5º de esta ley y que se distribuirán de acuerdo a la siguiente proporción:

Cámara de Senadores	40%
Cámara de Diputados	-60%

La acreditación de estos fondos en las cuentas que cada Cámara habilitará al efecto, se hará con la misma frecuencia y automaticidad previstas en el Artículo 2º de esta ley.

ARTÍCULO 11. LAS disposiciones contenidas en el Título III de la Ley N° 3175 y sus modificatorias serán de aplicación en el Poder Legislativo.- El Plan de Cuentas a utilizar será el confeccionado por la Contaduría General de la Provincia, como asimismo los instrumentos y formas de registros a efectos de la obtención de Estados Contables homogéneos de la Administración Pública Provincial, sin perjuicio de la que deba llevar de acuerdo a su naturaleza.



ARTÍCULO 12. LAS disposiciones contenidas en el Título V de la Ley Nº 3175 y sus modificatorias, serán de aplicación en el Poder Legislativo quien tendrá las mismas facultades reservadas al Poder Ejecutivo en dicho Capítulo.

ARTÍCULO 13. LAS disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley Nº 3175 y sus modificatorias – Servicio del Tesoro-, serán de aplicación en lo pertinente en este Poder, quedando reservadas a los Presidentes de cada Cámara la autorización de los Fondos Permanentes o de Caja Chica.

ARTÍCULO 14. LA Contaduría General de la Provincia tendrá acceso directo a todo tipo de documentación y registros referidos al ámbito de su competencia.- El Servicio de Contabilidad determinado en el Título VII de la Ley Nº 3175, es de aplicación en lo pertinente al funcionamiento administrativo del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 15. EL Poder Legislativo implementará gradualmente las funciones, regímenes y disposiciones reglamentarias que por sus características y complejidad no sean de aplicación inmediata y que requiera la vigencia e implementación del presente régimen en todos sus aspectos, en cuanto no sea modificado por la presente Ley.

ARTÍCULO 16. HASTA tanto no se apruebe la Ley de Presupuesto General de Erogaciones y Cálculo de Recursos correspondiente al año 1996, los recursos que se deberán remitir al Poder Legislativo de la Provincia no podrán ser menores, mensualmente, al promedio de los remitidos en el semestre Enero/ Junio de 1995 con más los que correspondan para el pago de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario en la fecha prevista para su pago.

ARTÍCULO 17. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos noventa y cinco.

Firman:

Dr. Ismael Ramón Cortinas – Presidente de la H. Cámara de Diputados Senador Luis María Díaz Colodrero – Vicepte. 1º a/c Presidencia del H. Senado Dr. Roberto Gómez Cullen – Secretario de la H.C. Diputados

Dr. Carlos María Regúnaga - Secretario del H. Senado